

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de junio de dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **1570/2019** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el

caso el actor tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El Licenciado \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a).- Por el pago de honorarios profesionales a que tengo derecho, conforme al porcentaje del 10% que señala el artículo 14 de la Ley de Arancel de Abogados en Vigor, sobre el valor de los bienes que mediante dictamen pericial se realice en autos, en el porcentaje de copropiedad que le fueron adjudicados a mi demandado dentro del juicio sucesorio testamentario que se promovió por mi parte a su favor dentro de la causa número \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Familiar; b) Por el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación de este juicio que por culpa del*

*demandado me veo en la imperiosa necesidad de demandar.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-*

**El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda** y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se sustentan, invocando como excepciones, las siguientes: **1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN; 2.- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA; Y 4.- LAS PERSONALES.-**

**El demandado \*\*\*\*\* RECONVIENE a \*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a) Por el pago y entrega de las rentas que recibió por arrendatarios del bien inmueble ubicados en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad. b).- Por la entrega o pago de un predio entregado al Lic. \*\*\*\*\* en un panteón de esta Ciudad. C).- El pago de daños y perjuicios que se haya ocasionado al suscrito por su negligencia y tramites que no realizo a mi favor el lic. \*\*\*\*\*; d) Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio que nos ocupa.”.* Prestaciones sustentadas en los hechos que vierte la demandada en su escrito de demanda reconventional y que no es necesario transcribir por no ser una exigencia prevista por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

El demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda interpuesta en su contra y opone controversia total en cuanto a las prestaciones que se reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: 1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN. 2.- LA DE OSCURIDAD DE SU DEMANDA RECONVENCIONAL. 3.- LA DE NO MODIFICAR SU DEMANDA. 4.- LAS EXCEPCIONES PERSONALES. 5.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

V.- Por cuestión de método, en primer orden se analiza lo conducente por cuanto a la acción ejercitada en **RECONVENCIÓN** por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y toda vez que de las excepciones opuestas el demandado en la misma la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, resulta ser de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que debe resolverse previamente al fondo del asunto, pues de resultar procedente impediría analizar la acción ejercitada en reconvención, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias,

en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.”- **Novena Época Registro: 179523 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 133/2004 Página: 257**, por lo que se estudia la misma en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda.-

Ahora bien, el demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, la excepción que nos ocupa la hace consistir en que el actor en la reconvención no

precisa a qué arrendatarios les cobró o en qué fechas y lugar les cobró ni la razón por las que les cobró, tampoco refiere qué cantidad de rentas pretende le entregue su parte al actor en la reconvención ni de qué fuente de obligación deriva su reclamación del actor hacia su parte, y del análisis de las constancias relativas a la demanda y anexos a la misma, **se advierte que efectivamente hay oscuridad en la demanda reconvencional**, pues como se ha dicho anteriormente, por esto se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o *los hechos en que se funda*, hipótesis que se configura en el caso en análisis, tomando en cuenta lo siguiente:

El artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone lo siguiente: *"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará: I.- El tribunal ante quien promueva; II.- El nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad del actor y en su caso de quien promueve en su nombre, así como el domicilio que señale para oír notificaciones o su dirección de correo electrónico, si es deseo del demandante recibir notificaciones por medios electrónicos; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos*

*sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- En su caso, el valor de lo demandado. ...".* Ahora bien, del apartado de prestaciones de la demanda las cuales han sido transcritas en el cuarto considerando de esta resolución, se advierte que la parte actora demanda por el pago y entrega de las rentas que recibió por arrendatarios del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad; por la entrega o pago de un predio entregado al Licenciado \*\*\*\*\* en un panteón de esta Ciudad; por el pago de daños y perjuicios que se le haya ocasionado por su negligencia y trámites que no realizó a su favor el Licenciado \*\*\*\*\*; asimismo, basa sus prestaciones en los hechos que a continuación se transcriben:

*"1.- Que mediante escrito elaborado por Lic. \*\*\*\*\* de fecha 17 de agosto del 2017, dirigido al Juzgado Segundo Familiar y bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , mismo que fue acordado por la autoridad, entro (sic) a representarme en el Juicio Sucesorio a bienes de mi señor padre de nombre \*\*\*\*\*.*

*2.- Es el caso que el suscrito solicite (sic) sus servicios profesionales para que me representara y que fuera conforme a lo que fue estipulado en el testamento que fue realizado por mi señor padre \*\*\*\*\* , ante notario público del Estado y quien únicamente realizo (sic) el inventario y avaluó (sic) como el nos lo sugirió.*

3.- Es el caso que por su negligencia no se me a (sic) escriturado por tal motivo fue removido de su encargo porque se coludió con la albacea del Juicio Sucesorio y con artimañas jurídicas cobro (sic) rentas que recibió por arrendatarios del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad como se demuestra con las copias que se acompañan a la presente en virtud de que los originales se encuentran en el Juzgado Segundo familiar bajo el numero (sic) de expediente \*\*\*\*\* y por la falta de confianza en virtud de que por vía incidente trato (sic) de vender la propiedad ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad que fue una parte que se me adjudico (sic) a mi favor.”

De lo anterior esta autoridad puede observar que el actor omite precisar lo siguiente:

En relación al reclamo de la parte actora por el pago y entrega de las rentas que sostiene recibió el demandado por arrendatarios del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, tal como lo refiere el demandado en la reconvención, el actor en la misma no precisó en su demanda la razón por la que afirma que el demandado recibía esas rentas ni tampoco la razón por la cual se encuentra obligado a entregarlas precisamente a su parte ni en qué proporción; por otra parte, si bien se hace mención a que el inmueble arrendado es el ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, sin embargo, no se estableció quiénes son los arrendatarios a los que afirma les cobró, las fechas de esto ni la razón por la cual dice él les cobró a algunas personas, de igual forma,



no indica qué cantidad es la que pretende le sean entregadas ni el periodo de éstas, asimismo, no indica en forma alguna la razón por la cual exige precisamente del demandado la entrega de esas rentas; requisitos todos ellos que es indispensable que la parte actora en la reconvención haya vertido en su escrito de demanda, para que el demandado pudiera ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, aunado a que es necesario para esta autoridad ya que a partir de la razón por la cual el actor manifieste que le exige al demandado el pago de esas rentas, pueda determinarse si existe obligación por parte del mismo, en el caso de haberlas recibido, de entregarlas al actor reconvencionista al igual que es necesario establecer el periodo reclamado de las mismas, ello para poder tener las bases para que en su caso, pueda determinarse su liquidez en sentencia o en ejecución de la misma.-

Por otro lado, el actor en la reconvención reclama la entrega o pago de un predio que dice fue entregado al Licenciado \*\*\*\*\* en un panteón de esta Ciudad, sin embargo, puede advertir esta autoridad que el actor no establece cuál predio es el que sostiene le fue entregado al demandado y del que reclama su entrega ni tampoco queda establecido la razón por la cual reclama se le entregue a su parte dicho inmueble, por lo que no habría elementos para poder determinar si procede o no dicha prestación, ni tampoco las bases para en su

caso poder ejecutar dicha parte de la sentencia, lo que además le causa estado de indefensión al demandado al no poder dar debida contestación a este punto por las razones ya asentadas.-

De igual forma, al reclamar el pago de daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por su negligencia y trámites que no realizó a su favor el licenciado \*\*\*\*\*, de igual forma esta autoridad observa que el actor en la reconvención no señala qué trámites son los no realizados por su contraparte ni en qué consistió la negligencia que indica, para que de igual forma el demandado pudiera dar contestación a la demanda en cuanto a este punto y también para que esta autoridad tuviera elementos que puedan llevar a determinar si existió o no negligencia por parte del demandado y que efectivamente haya omitido realizar trámites a su favor, pues al efecto únicamente en los hechos de su demanda reconvencional manifestó que los servicios profesionales del demandado no fueron conforme a lo estipulado en el testamento hecho por su señor padre \*\*\*\*\*, ante Notario Público del Estado ni por qué el solo hecho que en su caso solo hubiera realizado el inventario y avaluó haya sido contrario a dicha disposición.-

Asimismo, el actor tampoco asentó en su demanda, la negligencia en que dice incurrió el demandado y que por ello no se le haya escriturado a su favor, tampoco las artimañas con las que dice fueron cobradas rentas ni tampoco indicó la razón por

la que a su dicho vía incidente su contraria trató de vender la propiedad ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad que fue una parte que se le adjudicó a su favor.-

Es por ello que al no ser claro en lo pedido ni en los hechos en que basa sus pretensiones, es que se le deja en estado de indefensión al demandado para poder ejercer debidamente su derecho de defensa y además no proporciona elementos suficientes a esta autoridad para poder establecer si existe causa de la que se derive la exigencia de las prestaciones reclamadas al demandado ni tampoco bases para establecer si le es o no exigible al mismo, tampoco las bases para en su caso poder liquidar esas prestaciones.-

Por todo lo anterior, es que se contraviene lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará, entre otros requisitos, los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y al no haberlo hecho así genera estado de indefensión al demandado, al desconocer los elementos que han quedado indicados en párrafos anteriores, ello para que el demandado pudiera contestar debidamente la demanda y ofrecer pruebas para

desvirtuar lo afirmado por el actor; sin que puedan desprenderse tales circunstancias de los documentos agregados al escrito de demanda reconvencional, pues esto en su caso no salva el estado de indefensión en que ha quedado el demandado, pues su exhibición no lo releva en su obligación de hacer mención a los mismos precisamente en el escrito inicial de demanda, pues así se exige por el propio artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y por tanto, no pueden considerarse el contenido de los documentos anexos como parte de los hechos de la demanda y que son precisamente éstos la causa de pedir de la actora y los cuales deben acreditarse con las pruebas ofrecidas y al no haberlo hecho así, el demandado queda en estado de indefensión al no poderlos rebatir ampliamente, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así, porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos

fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.” Época: Novena Época, Registro: 186298, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/31, Pág. 1073, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1073.

VI.- En mérito de los considerandos que anteceden dentro de la acción ejercitada en RECONVENCIÓN se declara fundada la excepción de oscuridad de la demanda, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en tales considerandos y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo y como consecuencia, no se entra al estudio de la acción ejercitada en reconvención, dejándose a salvo los derechos del actor en la misma para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, con fundamento en lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VII.- Por lo que toca a la acción principal de PAGO DE HONORARIOS ejercitada por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, y tomando en consideración que en la presente acción el demandado opuso la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA, misma que como se ha dicho resulta ser de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código

de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que debe resolverse previamente al fondo del asunto principal, pues de resultar procedente impediría analizar la acción ejercitada en el mismo, es que procede a su análisis en los términos siguientes:

La excepción que nos ocupa, el demandado la hace consistir en que la parte actora no señala debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que lo deja en estado de indefensión y no narra sucintamente los hechos; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues esta autoridad observa que la forma en cómo se encuentra redactada la demanda, no deja al demandado en estado de indefensión, pues además de habersele corrido traslado con la demanda interpuesta en su contra, lo que le permitió tener conocimiento de los hechos en que la misma se funda, el demandado dio contestación a la misma refiriéndose a todos y cada uno de los hechos en que se fundó la demanda, además oponiendo excepciones de su parte, razón por la cual se advierte que la forma de redacción de la demanda no le impidió al demandado conocer algún hecho en que se basa la misma y que no haya podido darle contestación, además su redacción permite a esta autoridad tener conocimiento de la razón por la cual reclama del demandado las prestaciones ya transcritas en esta resolución así como la medida en que las solicita, por ende, la excepción opuesta por el demandado en el principal, resulta improcedente.-

VIII.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la cedula profesional número **\*\*\*\*** expedida por la Secretaria de Educación pública, misma que corre agregada a foja seis de los autos, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que el actor **\*\*\*\*** se encuentra facultado para ejercer la profesión de **\*\*\*\***.-

**CONFESIONAL** a cargo de **\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra que en audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, fue reconocido como heredero a bienes de

su señor padre, audiencia en la cual estuvo asistido por su abogado el Licenciado \*\*\*\*\*, que fue este profesionista quien elaboró el proyecto de inventario y avalúo que firmaron todos los coherederos y el absolvente de conformidad; que dicho inventario y avalúo se aprobó en audiencia del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que reconoce que en virtud de que se abstuvieron de llegar a un arreglo el absolvente y sus coherederos sobre la repartición, se les adjudicó en copropiedad todos los bienes de la sucesión, que al absolvente se le adjudicó el cien por ciento del cincuenta por ciento que le perteneció a su señor padre respecto de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad; que se le adjudicó el cincuenta por ciento que le pertenecía a su padre respecto del rancho ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la comunidad \*\*\*\*\*, del Municipio \*\*\*\*\*; que se le adjudicó el cincuenta por ciento que le pertenecía a su señor padre respecto del inmueble ubicado en el predio \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, con el número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que de común acuerdo el absolvente y sus coherederos le asignaron como precio a cada uno de los bienes inmuebles materia de la sucesión la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, que se encuentra obligado a pagar los honorarios de dicho profesionista por el trámite del juicio que realizó a su favor (agregando que es de acuerdo a lo actuado),\_\_que en el juicio \*\*\*\*\*



tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar, se designó la Notaría número treinta y siete de las del Estado para la tramitación de las escrituras correspondientes, agregando que desde el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, ha insistido con el Notario pero no ha pasado a recoger el expediente antes indicado por un motivo o por otro no ha pasado por el expediente; que se encuentra concluido el juicio sucesorio antes indicado que el Licenciado \*\*\*\*\*, tramitó a favor del absolvente, agregando que dicho profesionalista "agarró el juicio empezado".-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el absolvente contestó como cierta la vigésima posición formulada por escrito, en el sentido de que carece de todo interés personal para llegar a un acuerdo voluntario respecto de sus honorarios con el actor, sin embargo, dicha posición se desestima, en razón de que no son hechos controvertidos, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 251 y 337.-

De igual forma se desestiman las posiciones primera, tercera, cuarta y quinta articuladas de manera verbal, pues de su contenido se desprende que se encuentran relacionadas con la acción ejercitada en reconvención, respecto de la cual se declaró la oscuridad de demanda y se determinó que no se analizaría el fondo del asunto.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* del

Juzgado Segundo de lo Familiar, mismas que obran de la foja siete a la doscientos cuatro de los autos; las que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita lo siguiente:

- Que el diez de agosto de dos mil diecisiete, se presentó escrito donde \*\*\*\*\* compareció a denunciar la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, persona que designó como su abogado autorizado al Licenciado \*\*\*\*\*.-

- Que mediante instrumento notarial número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, se hizo constar ante la fedatario público número veintiuno de las del estado, el testamento público abierto otorgado por \*\*\*\*\*, donde determinó entre otras cosas, que fue su voluntad lo siguiente:

- Nombrar como herederos del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, esquina \*\*\*\*\*, Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a **partes iguales cada uno de ellos.**-

- Nombrar como heredero del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* a su hijo \*\*\*\*\*Nombrar como herederos del Rancho ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la Comunidad \*\*\*\*\*, Municipio \*\*\*\*\*,

Aguascalientes, a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partes iguales cada uno de ellos.-

- Escrito presentado en Oficialía de Partes el día **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, suscrito por \*\*\*\*\* , donde solicitó se le tuviera compareciendo dentro del juicio antes indicado a deducir derechos hereditarios de quien en vida fue su señor padre \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , además de que se le tuviera señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número \*\*\*\*\* (altos) de la calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad y autorizando para que las reciban en su nombre y representación, entre otros, al Licenciado \*\*\*\*\* , al que recayó el auto del día seis de septiembre de dos mil diecisiete, y se le dijo al promovente que no ha lugar a tenerlo por deduciendo y justificando derechos hereditarios, en razón de que el juicio no había sido aún radicado, pero sí se le tuvo autorizando para oír y recibir notificaciones, entre otros abogados, al Licenciado \*\*\*\*\*.-

- Auto del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, donde al haberse acreditado mediante informe que en los archivos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos se encontró que la disposición testamentaria que obra en ese expediente es la última otorgada por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , radicarón el juicio sucesorio

testamentario, señalándose las DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE para que tuviera verificativo la audiencia de sucesión.-

- Escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por \*\*\*\*\*, donde al haberse radicado la sucesión, solicitó se le tuviera deduciendo y justificando derechos hereditarios, a lo que recayó el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, donde no se le tuvo por deduciendo derechos hereditarios en razón de que en el juicio ya se encontraban determinados los herederos e interesados, ya que el de cujus al momento de realizar la disposición testamentaria expresó su voluntad señalando herederos, por lo que resultaba innecesario tener al antes indicado deduciendo y justificando derechos hereditarios.-

Ñ **Audiencia del día seis de noviembre de dos mil diecisiete**, prevista en el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la que comparecieron los herederos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, asistidos de sus autorizados licenciados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en la cual los herederos manifestaron conocer el contenido de la disposición testamentaria otorgada por \*\*\*\*\*, asimismo, \*\*\*\*\* aceptó el cargo que le fuera conferido, teniéndose a los herederos presentes haciéndose sabedores del contenido de la disposición testamentaria y en cuanto a la aceptación

del cargo de albacea, la misma se reservó para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.-

- Escrito presentado el día el seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\*\*, donde solicitó se abriera la Segunda Sección de Inventario y Avalúo rindiendo el inventario en relación a bienes inmuebles que a continuación se manifiesta y citando que el de cujus \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* fue propietario de un cincuenta por ciento de los siguientes bienes inmuebles con su esposa \*\*\*\*\* por haber estado casados bajo el régimen de sociedad conyugal, sucesión de dicha cónyuge que se llevaba a cabo por separado:

- El ubicado en lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, asignándosele un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.-

- Lote Rancho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con ubicación en Aguascalientes, asignándosele un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.-

- Lote predio \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, con ubicación en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, asignándosele un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.-

- Inmueble ubicado en el lote \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*,

asignándosele un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS.-

- Inmueble lote \*\*\*\*\*, con ubicación en el \*\*\*\*\*, asignándosele un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS

Además, dicho escrito todos los herederos (entre ellos el hoy demandado) lo firmaron de conformidad y se dan por enterados de dicho inventario y avalúo, promoción que fue acordada por auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, donde se tuvo al albacea \*\*\*\*\*presentando inventario y avalúo de la presente sucesión y anexando certificados de libertad de gravámenes expedidos por el Registro Público de la Propiedad, asimismo, se tuvo a los coherederos firmando de conformidad con el inventario y avalúo presentado por el albacea; además, se previno al albacea para presentar atestado del registro civil relativo al matrimonio del de cujus para determinar el régimen bajo el cual lo contrajo y con ello establecer si los inmuebles listados forman parte de alguna sociedad conyugal habida entre el de cujus y su cónyuge, pues de ser así correspondería al autor de la sucesión el cincuenta por ciento de los derechos por gananciales del matrimonio; además, para que liste correctamente el porcentaje que corresponde al autor de la sucesión de la herencia del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al haberlo adquirido en mancomún y proindiviso con

\*\*\*\* el mismo, por lo que el autor de la sucesión sería propietario solo del cincuenta por ciento de ese inmueble y a su sucesión solo le correspondería el veinticinco por ciento por gananciales matrimoniales.-

- Sentencia interlocutoria del día tres de mayo de dos mil dieciocho, donde se declaró la validez del testamento otorgado por \*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*, ante la fe de la Licenciad \*\*\*\*, Notario Público número veintiuno de los del Estado, reconociéndose como herederos y legatarios a \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*0, reconociendo como albacea a \*\*\*\*, en términos de la cláusula sexta del testamento, y se le tuvo por discernida del cargo en vista de la aceptación y protesta que del mismo hiciera en audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.-

- Escrito presentado el día trece de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el albacea \*\*\*\*, donde cumplió con la prevención que le fuera hecha, exhibiendo atestado del registro de matrimonio del autor de la sucesión, del que se desprende que el mismo lo contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que al autor de la sucesión le correspondería el cincuenta por ciento de los derechos por gananciales de matrimonio y respecto del porcentaje del autor de la sucesión del inmueble ubicado en calle \*\*\*\* número \*\*\*\* del

Fraccionamiento \*\*\*\* de esta Ciudad, manifestó que efectivamente dicha propiedad se adquirió en mancomún y proindiviso por parte del autor de la herencia \*\*\*\* con \*\*\*\*, lo que es evidente que al autor de la herencia únicamente le corresponde el cincuenta por ciento de dicho inmueble y dentro de esa sucesión solo le correspondería al de cujus el veinticinco por ciento del mismo, teniéndosele por adecuando el inventario y avalúo en auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dando vista con éste escrito a los herederos, entre ellos a \*\*\*\*, señalándose día y hora para la audiencia de inventarios para que se determinara sobre la aprobación o no del inventario y avalúo y en su caso la aprobación del convenio a que los herederos llegaran sobre la repartición de los bienes, o en su defecto, la declaración de adjudicación a los herederos en copropiedad de los bienes heredados.-

- En escrito presentado el día **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*, nombró nuevos abogados y domicilio legal, revocando los nombramientos hechos con anterioridad, acordándose de conformidad dicha petición en auto de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (foja 135).-

- Escrito presentado el día siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\* Y \*\*\*\*, donde se manifestaron **inconformes** con el inventario y avalúo propuesto por el albacea \*\*\*\*,



pues a todos los bienes listados les asigna el mismo valor económico de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, lo que resulta inverosímil por sí mismos, por la características de cada inmueble, acordándose en la audiencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, **y no se les tuvo por manifestando la inconformidad de referencia, en razón de que mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil dieciocho, los mismos firmaron de conformidad con los inventarios y avalúos presentados,** siendo que la vista que se les diera por auto del trece de julio de del mismo año, fue respecto de las adecuaciones y prevenciones hechas por el albacea respecto a los porcentajes de propiedad.-

- Audiencia del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que estuvieron presentes los herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asistidos de la Licenciada \*\*\*\*\* , **así como \*\*\*\*\* , asistida del Licenciado \*\*\*\*\* ,** al igual que la licenciada \*\*\*\*\* como tutora de \*\*\*\*\* , en la cual **se aprobó el inventario y avalúo en los términos y porciones establecidos en el inventario propuesto,** y se les concedió el término de diez días para que en forma extrajudicial lleguen a los acuerdos correspondientes y los comunicaran al juzgado, apercibidos que una vez concluido el plazo sin llegar a un acuerdo quedarán por Ministerio de Ley adjudicados en copropiedad los bienes hereditarios a los herederos en términos de la disposición testamentaria que les ocupaba.-

• Escrito presentado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\*\*, donde solicitó la apertura del periodo de **PARTICIÓN** y formulando el proyecto de partición de los bienes muebles que fueron listados en el inventario, mismo que fuera acordado por auto del día doce de septiembre de dos mil dieciocho y al no estar firmado por la totalidad de los herederos, con el mismo se dio vista, entre otros, a \*\*\*\*\*.--

• Escrito presentado en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\*\*, donde solicitó que se realizara la partición de los bienes en el porcentaje heredados por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* bajo el testamento exhibido en dicho juicio, en razón de que ya había sido aprobado mediante interlocutoria del tres de mayo de ese año y fue aprobado el inventario y avalúo, escrito que fuera acordado mediante auto del veintiuno de noviembre de ese mismo año y se hizo efectivo el aperecibimiento decretado en audiencia del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, **declarándose que quedan por ministerio de ley adjudicados en copropiedad** en las porciones que corresponda y en términos de la disposición testamentaria que les ocupa, los bienes hereditarios a los herederos y legatarios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.--

• Escrito suscrito por \*\*\*\*\*, presentado el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, donde solicitó se requiriera a la albacea para que

promoviera y formulara rendición de cuentas, petición que el día veintiuno de noviembre de ese año no se acordó favorable porque el albacea no tenía un año en el encargo; pese a ello, el albacea en escrito presentado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó que no había cuentas por rendir y en auto del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la albacea haciendo tales manifestaciones y con ellas se dio vista a los herederos para que se impusieran de ellas (foja ciento sesenta y tres).-

- Escrito suscrito por \*\*\*\*\*, presentado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, donde revocó el nombramiento de abogados y estos últimos (Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) mediante escrito presentado en veintinueve de noviembre del mismo año, solicitaron se les tuviera renunciando a dicho nombramiento, lo que se acordó en auto del ocho de enero de dos mil diecinueve y se tuvo al primero mencionado revocando los nombramientos de abogados hechos con anterioridad por lo que la renuncia de referencia no se acordó favorable ante dicha revocación.-

- En escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* solicitó se le tuviera nombrando al Notario número diecinueve de los del Estado para que realice la tira de escrituración del inmueble que le fue heredado así como los heredados a sus menores hijos, a lo cual, en auto de

fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se le dijo que dicha solicitud debía realizarla el albacea de la sucesión, además de haberle sido adjudicada en copropiedad en las porciones que corresponda y en términos de la disposición testamentaria, los bienes hereditarios a los herederos y legatarios designados por el testador.-

- Escrito presentado el día quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\*, donde solicitó se requiriera a la albacea para que nombrara Notario Público para que tire escrituras de los bienes que a cada heredero le corresponde conforme a la voluntad del de cujus, según el testamento que realizó, petición a la cual recayó el auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, donde se previno a la albacea para que nombre el notario que habría de formalizar las adjudicaciones realizadas.-

- Escrito suscrito por \*\*\*\*\*, donde promovió incidente para que el albacea rindiera cuentas sobre la administración de los bienes del de cujus que producen ganancias a favor de la sucesión, por la renta del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, esquina con la \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al que recayó el auto del día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, donde se ordenó requerir a la albacea para que se sirviera presentar el proyecto provisional de los productos de los bienes

hereditarios señalando la parte de ellos que cada bimestre deba entregarse a los herederos en proporción a su haber.-

- Escrito suscrito por la albacea donde compareció a presentar proyecto de los productos del bien inmueble señalado en el punto anterior, manifestando que por instrucciones de \*\*\*\*\* su parte le entregaba al licenciado \*\*\*\*\* la cantidad que ahí menciona, con la cual se le iría cubriendo el pago de honorarios a dicho abogado por parte del primero mencionado, como su abogado autorizado que éste fue en el trámite de esa sucesión, escrito con el cual se dio cuenta a \*\*\*\*\* mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a lo cual el último mencionado manifestó que la albacea se conduce con falsedad pues no ha presentado la cuenta de administración a bienes del de cujus, incluso la manifestación que hizo el albacea de que por sus ordenes le entrega una cierta cantidad como pago de honorarios al licenciado \*\*\*\*\* pero de los recibos exhibidos las firmas no son de \*\*\*\*\* por lo que falseó su firma en la supuesta entrega de dinero, sin embargo, dicha oposición se desechó por auto del día veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

**PERICIAL** desahogada con un solo dictamen, siendo el rendido por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito del oferente de la prueba, cuyo dictamen es visible de la foja doscientos cuarenta y seis a la doscientos cuarenta y ocho de los autos.-

Ahora bien, el perito antes indicado concluyó que el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, tiene un valor comercial de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS**, pero tomando en consideración que solo se valúa el porcentaje del cincuenta por ciento, al citado porcentaje le corresponde un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS**; los derechos que le corresponden al señor \*\*\*\*\* respecto del lote de terreno ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Comunidad \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Aguascalientes, denominado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con una superficie de 00-15-22.00 hectáreas, al citado inmueble le corresponde un valor comercial de **SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS**, pero tomando en consideración que solo se valúa el veinticinco por ciento de la totalidad del inmueble, a dicho porcentaje le corresponde un valor comercial de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS**; que los derechos que le corresponden al señor \*\*\*\*\* respecto del lote de terreno y construcciones en él edificadas ubicado en la \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\* ) número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al que le corresponde un valor comercial de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS** y tomando en consideración que se valúa el veinticinco por ciento de la totalidad del inmueble, a dicho porcentaje le corresponde un valor comercial de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.-**

Por lo que analizado dicho dictamen y valorado que es en términos de lo señalado por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al mismo no se le concede valor probatorio en razón a que el perito para poder establecer el valor que otorga a cada inmueble de los antes señalado, en el apartado de Metodología empleada refirió: *"Se empleó el método comparativo o de mercado y para ello procedí a indagar los precios del mercado en bienes ubicados en el lugar en que se encuentran los bienes inmuebles sujetos a valuación, observación de los mismos, análisis de mercado, características de construcción, condiciones físicas, de uso y mantenimiento de las construcciones, calidad de las construcciones y del proyecto, aplicando desde luego la depreciación correspondiente en atención a las obsolescencias funcionales de antigüedad y/o económicas que presentan tales bienes."*; y si bien el perito en su dictamen hace la descripción de los inmuebles sujetos a valuación, sin embargo, no asentó en su dictamen el resultado de la indagación de precios del mercado en bienes ubicados en el lugar donde se encuentran los sujetos a valuación, ni cuáles fueron aquellos con los cuales los comparó, tampoco asentó cuál fue la depreciación que consideró correspondiente en atención a las obsolescencias funcionales de antigüedad y/o económicas que presentan tales bienes para poder llegar al valor que les otorgó a los bienes sujetos a valuación, es

decir, no se encuentra bases para tener certeza de sus conclusiones. Es por lo anterior, que esta autoridad considera que dicho dictamen no ilustra a este juzgador sobre el valor que se pretendía obtener, de ahí que no se le conceda valor a la prueba en comento, teniendo apoyo lo antes determinado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los



fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus

efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. *Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.* No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las

conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, *no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.* Tesis: I.3o.C. J/33, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).**-

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita **que**

recibió un pago de honorarios de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de \*\*\*\*\* por la cantidad de MIL PESOS.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en las copias de los recibos de fechas dieciséis de julio, veintinueve de agosto, doce de septiembre, ocho de noviembre y trece de diciembre, todos de dos mil dieciocho, diez de enero, once de febrero, nueve de abril y once de marzo, todos de dos mil diecinueve, mismos que corren agregados de la foja doscientos catorce a la doscientos veinticinco de los autos, respecto de las cuales, la parte demandada en aras de su perfeccionamiento, aportó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en la cual se puso a la vista del ratificante las copias certificadas que de dichos recibos fueran exhibidos en esa audiencia y que obran de la foja doscientos setenta y uno a la doscientos ochenta y siete de autos, que la parte demandada ofertó también para su perfeccionamiento, y manifestó lo siguiente: *"Respecto del documento de fecha dieciséis de junio si reconozco la firma y el contenido de dicho recibo por pago que me hizo de pago de honorarios la señora \*\*\*\*\*; respecto del documento de fecha del veintinueve de agosto, también reconozco la firma y contenido del recibo que se me muestra en estos momentos; respecto del documento de fecha doce de septiembre, reconozco la firma y el*

contenido del recibo que se me muestra; respecto del documento de fecha ocho de noviembre, también reconozco la firma y el contenido del recibo que se me muestra en este momento de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; respecto del documento de fecha trece de diciembre, también reconozco el contenido y firma del recibo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; respecto del documento de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, reconozco firma y contenido de dicho recibo; respecto del documento de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, reconozco la firma y contenido de dicho recibo; respecto del documento de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, reconozco el contenido y firma de dicho recibo; respecto del documento de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, si reconozco el contenido y firma del mencionado recibo; quiero manifestar y aclaro que la entrega de dichas cantidades son ajenas totalmente a cualquier relación con el señor \*\*\*\*\*."; en razón a lo anterior, a la prueba en comento se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; pese a lo anterior, solamente beneficia de manera parcial al oferente de la prueba, pues aún cuando haya reconocido los documentos antes indicados, sin embargo, únicamente el recibo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO**

**PESOS**, fue entregado por \*\*\*\*\* a cuenta de honorarios del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Familiar, y el resto de ellos aparecen entregados por \*\*\*\*\* por concepto de pago de rentas, siendo que en la acción ejercitada en reconvención que pudiera tener relación con los recibos de rentas, fue procedente la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA hecha valer por el demandado y de ahí que en el juicio principal no surtan valor alguno, pues aún cuando de las copias certificadas del expediente indicado en líneas arriba la albacea haya manifestado que ese dinero se lo daba al actor como pago de honorarios, es el propio demandado en aquel juicio quien mediante escrito manifestó que tal circunstancia resultaba ser falsa, además el de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, si bien aparece por concepto de honorarios, sin embargo, aparece entregado por la albacea \*\*\*\*\* y según las copias certificadas del expediente familiar antes indicado, la misma también fue asesorada por el hoy actor, por lo tanto, no son pago de honorarios correspondientes al hoy demandado, consecuentemente, no surten efectos en el principal el resto de los recibos solamente el de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS**, por las razones ya apuntadas.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* ventilado en el Juzgado Segundo de lo Familiar,

visibles de la foja doscientos ochenta y ocho a la trescientos ochenta y tres de autos, la que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que únicamente se acredita que en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la albacea \*\*\*\*\* promovió en vía incidental la entrega del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al afirmar que el mismo que obra en poder del coheredero \*\*\*\*\* y solo le pertenece el cincuenta por ciento del mismo, ello para efecto de poder tener en posesión dicho inmueble y con el ánimo de arrendarlo o bien venderlo para poder obtener recurso económicos para sufragar los gastos de dicho juicio y del testamentario a bienes de su madre \*\*\*\*\* cuyo juicio se tramita ante el Juzgado Primero de lo Familiar expediente \*\*\*\*\* , incidente que fuera admitido el trece de julio de dos mil dieciocho, y contestado por el demandado en auto del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que mediante escrito presentado en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la albacea designó como abogado autorizado, entre otros, al Licenciado \*\*\*\*\* , petición que le fuera acordada favorable el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, asimismo, que seguido su trámite dicho incidente se declaró **improcedente**.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Juez Segundo de lo Familiar, rendido y agregado a foja trescientos noventa y cinco de autos, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que dentro de dicho juzgado se radicó el expediente \*\*\*\*\* relativo a la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , siendo reconocidos como herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ; la persona designada como albacea fue \*\*\*\*\* ; que respecto a la propiedad ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* letra \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, mediante proveído dictado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró que los bienes inmuebles listados en el inventario y avalúo, quedaban adjudicados en copropiedad por ministerio de ley, en las porciones que corresponda y en términos de la disposición testamentaria, siendo que en esta se determinaba que dicho bien correspondería a sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ; que \*\*\*\*\* mediante escrito inicial de denuncia tuvo por autorizado al licenciado \*\*\*\*\* , siendo que en audiencia desahogada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo por compareciendo, asistida del Licenciado \*\*\*\*\* y por auto del veinticuatro de septiembre del mismo año, dentro del incidente de entrega de bien inmueble promovido por



\*\*\*\*, se le tuvo autorizando, entre otros, al licenciado \*\*\*\*, que el inmueble que se pretendía se entregara dentro de dicho incidente correspondía en partes iguales a \*\*\*\* y \*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*; que los abogados que representan a \*\*\*\* lo son los Licenciados \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, anexando a su informe copia certificada que justifican lo antes indicado y que son visibles de la foja trescientos noventa y seis a la cuatrocientos treinta y ocho de autos.-

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Juez Primero Familiar, rendido y agregado a foja cuatrocientos treinta y nueve de autos, mismo que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que ante ese juzgado se radicó el expediente \*\*\*\* correspondiente al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*, siendo beneficiarios, los instituidos herederos \*\*\*\* y \*\*\*\*, que en audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, toda vez que no aceptó el cargo de albacea la nombrada por la testadora, los declarados herederos nombraron como albacea a \*\*\*\* a quien se le tuvo por discernida del cargo dada la aceptación y protesta del mismo; que el bien inmueble ubicado en \*\*\*\* número \*\*\*\* \*\*\*\*, del \*\*\*\* de esta Ciudad, no se encuentra listado en las

operaciones de inventario y avalúo formuladas por la albacea por ende, no fue adjudicado a los herederos; que en proveído del veinte de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la albacea \*\*\*\*\* autorizando como sus abogados patronos a los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agregando a su informe copia certificada que justifican lo antes indicado y que son visibles de la foja cuatrocientos cuarenta a la cuatrocientos cincuenta de autos.-

**Ambas partes ofertaron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora en el principal por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

**PRESUNCIONAL,** que beneficia a la parte actora, sobre todo la humana, pues al reconocer el demandado que el actor lo asesoró dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar del Estado, es claro que produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a la parte demandada la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* , mismas que no fueron desahogadas en el juicio, la primera al haberse desistido de ella su oferente y la segunda por haberse declarado desierta, según se advierte de lo actuado en audiencias de fechas tres de septiembre y trece de octubre, de dos mil veinte.-

**IX.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y el demandado no acreditó sus excepciones en razón a lo siguiente:

El demandado opuso como excepción la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, la cual ha sido analizada y resuelta improcedente en el séptimo considerando de esta resolución.-

De igual forma opone la excepción **PERSONAL** que hace consistir en el supuesto apoyo que se le otorgaría por parte del actor y se le entregaría su dinero que le fue dado para el pago de una deuda; excepción que resulta inatendible, en razón de que el demandado no establece a qué dinero se refiere que le haya sido dado al actor para el pago de una deuda.-

La excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, que hace consistir en que la parte actora funda su demanda en

hechos que no son ciertos; sin embargo, el demandado tampoco refiere cuáles hechos son los que afirma no son ciertos para poder establecer esta autoridad la procedencia o improcedencia de la misma. Por otra parte, si bien es cierto el demandado refiere en su contestación de demanda que el actor asesoró tanto a su parte como a su parte contraria que por lo tanto, no debe de recibir honorarios, sin embargo, esta autoridad determina que el pago de los honorarios profesionales se encuentran previstos por los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente del Estado por la simple prestación de los mismos, y el hecho de que primeramente el actor haya asesorado al demandado y posteriormente al albacea dentro del juicio testamentario \*\*\*\* del Juzgado Segundo Familiar, en todo caso, sería una responsabilidad distinta a la materia civil que ahora se está analizando, razón por la cual no es procedente la excepción que nos ocupa.-

Por último, al contestar el hecho catorce de la demanda, el demandado sostiene que ha pagado los honorarios profesionales; excepción que esta autoridad declara **parcialmente procedente**, en virtud de que si bien es cierto a la fecha no se tiene determinado a cuánto ascienden los honorarios que deben pagarse al actor, sin embargo, con las pruebas que fueron aportadas a la causa quedó debidamente demostrado que el actor recibió del demandado, dos pagos por concepto de honorarios, puesto que el actor

en la confesional a su cargo, reconoció que recibió un pago de honorarios de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de \*\*\*\*\* por la cantidad de MIL PESOS; asimismo, con el recibo de fecha del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que fuera reconocido por el propio actor, se demostró que en la fecha antes indicada, el actor recibió del demandado \*\*\*\*\* , la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de honorarios por el asunto que se tramita en el Juzgado Segundo Familiar bajo el expediente \*\*\*\*\* , que por tanto, se probó fehacientemente que el actor ha recibido del demandado la cantidad total de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS por concepto de honorarios.-

Ahora bien, los artículos 2479 y 2480 del Código Civil, determinan textualmente lo siguiente:

**Artículo 2479:** "El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.".-

**Artículo 2480:** "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del

asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, la parte actora acreditó de manera fehaciente lo siguiente: A) La celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor \*\*\*\*\* con el demandado \*\*\*\*\* para efecto de que lo asistiera en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo Familiar, sin que haya existido el

pacto de una cantidad fija por la prestación de sus servicios, acuerdo que encuadra en lo previsto por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.- **B).**- Además, quedó debidamente acreditado que el profesionista antes indicado, cumplió con sus obligaciones, pues en este juicio quedó acreditado que dentro del periodo en el que se encontraba vigente su nombramiento, realizó el inventario y avalúo en dicho juicio testamentario, además de acompañar al demandado a la audiencia celebrada el día audiencia del día seis de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, se sostiene que el actor cumplió con el trabajo que le fue encomendado en el contrato de prestación de servicios y que ya ha quedado especificado en esta resolución.- **C).**- Que en fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, revocó el nombramiento de abogado que había hecho a favor del actor. **D).**- Ahora bien, el actor tiene derecho a demandar el pago de sus honorarios, pues además de haberse demostrado que el mismo cumplió el servicio pactado y que fue revocado en el cargo, también quedó acreditado que cuenta con cédula que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo cual quedó fehacientemente probado con la copia certificada de su cédula profesional que exhibió a la causa y que ya ha sido valorada, además de que la simple autorización en aquel expediente, lo faculta para ello, por ende, tiene derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales.- **E).**- En

cambio, de lo actuado se desprende que el demandado solo ha hecho dos pagos como honorarios.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho al actor para reclamar del demandado el pago de sus honorarios, por lo que **se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago a favor del actor \*\*\*\*\* de la cantidad que en ejecución de sentencia resulte por concepto de honorarios**, los cuales se condenan no en la medida que lo solicita el actor, ello en virtud de que este último lo reclama en términos del artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, sin embargo, debe atenderse a que en la Sección Segunda del citado Arancel (la cual es la vigente al momento de la prestación del servicio) relativa a los Juicios Sucesorios, se encuentra determinada la forma en cómo habrán de cuantificarse los honorarios de los abogados que hayan tenido participación parcial en juicios de la naturaleza antes mencionada, siendo que el actor precisamente asistió al demandado dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado Segundo Familiar y lo hizo de manera parcial, por lo tanto, para su cuantificación debe servir como base la Sección Segunda del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes (vigente al momento de la prestación del servicio), tomando además en consideración que el demandado tramitó de manera parcial el citado juicio, por ende para poder cuantificarlos, será en ejecución



de sentencia donde mediante juicio de peritos habrá de determinarse el valor de la porción que le correspondió al demandado y dependiendo del resultado de dicho valor se establecerá en dicha etapa el porcentaje que le corresponde al actor, atendiendo además a la participación que en este juicio quedó demostrado tuvo en aquel asistiendo al demandado, de igual forma deberá tomarse en consideración la cantidad total de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS que el demandado demostró haber pagado al actor por concepto de honorarios.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman en los juicios, el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y tomando en cuenta que en la acción ejercitada en reconvención, se declaró procedente la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por el demandado en la misma por lo que no entró al fondo de ésta; por otra parte, en el juicio principal la parte demandada justificó haber realizado dos pagos por conceptos de honorarios, lo que hizo parcialmente procedente la excepción de pago que opuso el demandado; en consecuencia, ambos caen en el supuesto previsto por la norma legal invocada, razón por la que **se condena a ambas partes al pago**

recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por último, toda vez que de los hechos en que ambas partes fundaron sus acciones y excepciones, pudiera constituirse algún delito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles** para que se imponga del contenido del presente juicio y de resultar necesario realice las diligencias conducentes.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora.-

**TERCERO.-** En la acción ejercitada en RECONVENCIÓN por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se declara fundada la excepción de oscuridad de la demanda.-

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior no se entra al estudio de la acción ejercitada en reconvención, dejándose a salvo los derechos del actor en la misma para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-

**QUINTO.-** En la acción principal de PAGO DE HONORARIOS ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, se declara que le asiste derecho al actor para reclamar del demandado el pago de sus honorarios.-

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago a favor del actor \*\*\*\*\* de la cantidad que en ejecución de sentencia resulte por concepto de honorarios, los cuales se condenan no en la medida que lo solicita el actor, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución y para poder cuantificarlos, será en ejecución de sentencia que habrán de determinarse a cuánto ascienden los mismos tomando en consideración las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución, de igual forma deberá tomarse en consideración la cantidad total de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS que el demandado demostró haber pagado al actor por concepto de honorarios.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan

originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**OCTAVO.-** Toda vez que de los hechos en que ambas partes fundaron sus acciones y excepciones, pudiera constituirse algún delito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles para que se imponga del contenido del presente juicio y de resultar necesario realice las diligencias conducentes.-

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.-** **Notifíquese personalmente** y cúmplase.-

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su

Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **primero de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.-

**L'ECGH/ilse\***

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1570/2019** dictada en **treinta de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **veintiocho fojas utilizadas por ambos lados**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, números de expedientes tramitados en diversos juzgados, datos de los diversos inmuebles que fueron objetos de los juicios sucesorios tramitados, nombre del**

autor de la sucesión, número de la cédula profesional del actor en el principal y profesión autorizada a ejercer, nombre de la persona que en juicio diverso compareció a denunciar una de las sucesiones, nombres de los profesionistas autorizados en los juicios sucesorios, datos del instrumento notarial en el que se fijó el testamento de una de las sucesiones, nombres de las personas que fueron designados como herederos de los diversos inmuebles en cada uno de los juicios sucesorios tramitados, datos del domicilio legal señalado en uno de los juicios sucesorios tramitados así como el nombre de los abogados autorizados, nombre de la esposa del cujus, nombre de la persona que en uno de los juicios sucesorios se designó y aceptó el cargo de albacea, nombre de copropietaria, nombre de la tutora designada para uno de los herederos de una de las sucesiones tramitadas, nombre de la persona que emitió el dictamen pericial, nombre de la cujus de la segunda sucesión, nombres de las personas ofrecidas como testigos, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-